INFORME SECRETARIAL: Buenaventura, 15 de julio de 2022
A despacho del señor Juez, informándole que la anterior demanda Ejecutiva de Menor Cuantía con Medidas Previas, correspondió por reparto a esta oficina. Provea usted al respecto.

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.930
Rad. No.76.109.40.03.005.**2022-00121**-00

PROCESO: Ejecutivo de Menor Cuantía con Medidas Previas
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado: Abog. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ
Demandadas: ELADIO SALAS RENTERIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Buenaventura, V., Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

Estriba el despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva con medidas previas, adelantada por **el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** por intermedio de apoderado Judicial, seguida contra ***ELADIO SALAS RENTERIA***, una vez realizado el análisis integral de la demanda a la luz de la norma, se observan las siguientes falencias:

1. Inicialmente se avizora que el profesional del derecho obvió acompañar a la presente solicitud el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante.

2. Se observa que en el escrito de la demanda la apoderada hace referencia a dos obligaciones una por el valor de $13.071.266 y otra por el valor de $41.911.337 cada una con su respectivo pagaré y que la sumatoria de las dos obligaciones corresponde a $54.982.603, lo que configura que dicho proceso deba tratarse al alcance de un proceso de Menor Cuantía y no de mínima como esboza en todo el cuerpo de la demanda. Así las cosas, para efectos de dar cumplimiento al literal 4 del artículo 82 de CGP es necesario brindar claridad al respecto.

3. En el escrito introductorio del escrito de la demanda de acuerdo al inciso 2 del artículo 82 del CGP es necesario indicar el número de identificación del demandado.

4. En cuanto al hecho cuarto, el despacho pide claridad, teniendo en cuenta que al revisar el anexo de ***Tabla de Amortización*** de la obligación No ***725069630104222*** se observa en la columna Estado de dicho documento que se muestra como el rotulo de ***Venci*** desde el 9/27/2021, si la interpretación corresponde al estado vencido esta, no corresponde con lo expuesto en el hecho mencionado anteriormente, consecuentemente debe brindarse claridad frente al literal 4.2 y 4.3 del Hecho Cuarto.

5. Con relación al hecho quinto es importante para el despacho conocer a que cuotas se ha sumado los abonos parciales que el demandado ha realizado con respecto a la obligación, No ***725069630104222*** pues en la tabla de amortización no se logra evidenciar con claridad dicha información.

6. Con Relación al hecho Decimo es importante brindar claridad en las fechas que se describen en el hecho en comparación con la información que muestra el anexo ***Tabla de Amortización*** de la obligación No ***725269630123578***, consecuentemente debe brindarse claridad frente al literal 10.2 y 10.3 del hecho decimo.

7. Con relación al hecho quinto es importante para el despacho conocer a que cuotas se ha sumado los abonos parciales que el demandado ha realizado con respecto a la obligación, No ***725269630123578*** pues en la tabla de amortización no se logra evidenciar con claridad dicha información.

8. En cuanto al acápite de Procedimiento a Seguir y la competencia y cuantía es importante hacer la respectiva aclaración que corresponda con relación al monto total del proceso y a la luz de la norma.

9. En cuanto a la autorización especial solicitada por parte demandante, el cual corresponde a la dependencia judicial, es necesario acreditar la calidad de Estudiantes para que el despacho proceda a conceder la solicitud y de ser el caso el Juzgado concederá a la dependencia con limitación al articulo 27 del decreto 196 de 1971.

10. Los anexos enunciados en la demanda, en aplicación a lo dispuesto en el decreto en mientes deben corresponder a los enunciados y numerados en la demanda, observándose que no allegaron la totalidad de los documentos allí descritos.

11. La dirección del demandado no es Clara y precisa respecto a la ubicación del sector y/o barrio de tal manera que el despacho pueda georreferenciar por medio de una nomenclatura la ubicación del demandado, por lo que el despacho considera que no cumple con el artículo 82 inciso 10 del Código General del Proceso.

12. Se observa que si bien es cierto manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado para su notificación, esta no se manifiesta bajo gravedad de Juramento como lo consagra el articulo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Así las cosas, el Juzgado, siguiendo los preceptos consagrados en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (05), días contados a partir de la notificación de este proveído, proceda a corregirla o subsanarla, de conformidad con los defectos enunciados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte interesada, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY BERNARDO HURTADO.
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA
La presente providencia, se notificó por
ESTADO ELECTRÓNICO No.114
Buenaventura, **18-JULIO-2022**

CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO
Secretaria.

Proyectó: IvanD

Nota: Vale la firma impuesta, dado a fallas en el internet para realizar la firma electrónica